

**SEPTIEMBRE 07 DEL 2011**  
**CEDH/078/2011**  
**RECOMENDACIÓN.**  
**INTEGRANTES DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

En fecha veintidós de febrero del presente año el **Quejoso 1** compareció ante personal de la Visitaduría Regional de este Organismo Estatal con sede en Loreto, Zacatecas, con la finalidad de interponer queja, a través de la cual denunció presuntos actos violatorios de sus derechos humanos; diligencia en la que estuvieron presentes los **Quejoso 1, Quejoso 2, Quejoso 3**, quienes firmaron la queja presentada y nombraron en ese acto al **Quejoso 1**, como representante común para el trámite del expediente en que se actúa. Esta denuncia la interpusieron en contra del Director de Catastro, Director de Obras Públicas, y además se interpuso en fecha primero de abril del año dos mil once, queja en contra de la Síndica Municipal, los anteriores funcionarios mencionados todos del municipio de Villa García, Zacatecas.

En su narrativa de hechos, los quejosos señalaron que el dieciocho de febrero del presente año, la Síndico Municipal autorizó la construcción de una barda en el lugar donde viven, que es en la privada sagrado corazón, ubicada en la cabecera municipal de Villa García, Zacatecas, sin embargo posteriormente el Secretario de Gobierno Municipal, ordenó mediante oficio que se derribara la barda que ya se encuentra construida, lo que consideran es incorrecto, porque la construcción de la multicitada barda fue realizada con la autorización de la Síndica Municipal, por su parte el **Agraviado**, argumentó que la barda que la Síndico autorizó que se construyera le obstruye el acceso a su domicilio.

**OBSERVACIONES:**

Del examen de los hechos materia de la queja, misma que se encuentra descrita en párrafos anteriores, se desprende que los agraviado se duelen de una indebida actuación de las autoridades municipales, como lo es el Director de Catastro y el de Obras Públicas, toda vez que según su dicho, estas autoridades han determinado derribar la barda que la Síndico Municipal les autorizo construir, la cual se ubica al final de la Calle Sagrado Corazón de la Colonia la Florida en la cabecera municipal de Villa García, Zacatecas y por otro lado, el **Agraviado**, se inconformó porque la barda que la Síndico Municipal autorizó construir le impide la salida de su domicilio ya que esta barda está en la Calle Sagrado Corazón.

Ahora bien derivado de los anteriores argumentos tenemos que el acto de autoridad que emitió la Síndico Municipal mediante el cual autorizó la construcción de una barda en la Privada Sagrado Corazón de la Colonia la Florida del Municipio de Villa García, Zacatecas, no cumple con los requisitos formales que establece el artículo 16 constitucional, y en consecuencia

violenta los derechos humanos de los dolientes, por un lado al **Agraviado**, y a los **Quejosos 1, 2, 3**, se les dio una certeza jurídica sobre el acto que estaban ejecutando que fue la construcción de la barda, pues al autorizarles su edificación, los antes mencionados creyeron que su acto era legal y legítimo ya que estaba abalado por la Síndico Municipal, pues como lo dijimos esta servidora pública no es la facultada para autoriza la construcción de ningún tipo de obra, entonces queda claro que es una facultad reservada al Director de Obra y Servicios Públicos del Municipio según la Ley Orgánica del Municipio, aunado a esto que su acto no está fundado ni motivado y que debido a la carencia de requisitos formales del acto de autoridad emitido por la Síndico Municipal no tiene valor jurídico, y en consecuencia todos los actos que emanen de él, corren la misma suerte. Por otro lado, con ese mismo acto de autorizar la construcción de la barda sin facultades para ello daño los derechos humanos del **Agraviado**, quien se vio afectado con la construcción de la barda, ya que esta obstruye la entrada de su domicilio, el cual quedó debidamente justificado con credencial de elector y recibos de la Comisión Federal de Electricidad los que señalan que el domicilio del antes mencionado, lugar donde se encuentra la barda que fue construida con la autorización indebida de la Síndico Municipal; además de que el **Agraviado** aportó como prueba a su favor recibos de pagos por los servicios públicos de la calle privada Sagrado Corazón, con lo que se puede acreditar que tiene derecho a servirse de dicha calle para ingresar a su domicilio, y que esto le fue impedido, precisamente por el acto realizado por la Síndico Municipal; acción por la que debe fincarse responsabilidad administrativa a dicha funcionaria municipal.

Continuando con el análisis de los actos materia de la queja, en lo que se refiere a los actos que los **Quejosos 1, 2, 3**, le atribuyen al Director de Catastro de Villa García, Zacatecas, al manifestar que después de que se les envió un oficio en el cual les decían que tenían tres días para tumbar la barda que ya se había construido, el cual firma el Secretario del Ayuntamiento, fueron a buscar a quien signa dicho documento, sin embargo no se encontraba, por lo que la secretaria les indicó que pasaran con el Director de Catastro, por lo que acudieron a la oficina del antes mencionado sin embargo no se encontraba, de la cual no se desprende violaciones a derechos humanos de parte del funcionario municipal ya que los propios dolientes refieren que no se encontraba en su oficina al momento que lo fueron a buscar y al no atribuirle ningún otro acto presuntamente violatorio a sus derechos humanos no se observa acción alguna de parte del Director de Catastro que lesione la esfera jurídica de los agraviados.

No obstante lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, advierte dentro del expediente, el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Villa García, Zacatecas, sobre el conflicto al que nos referimos ha tenido una conducta omisiva, pues su actuar para resolver el conflicto que aqueja al **agraviado** se ha limitado a girar el oficio en donde ordena

suspender todo tipo de obra en la calle privada Sagrado Corazón, cuando la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas, disponen que es la autoridad competente para iniciar el procedimiento para determinar si la construcción de la barda fue respetando las normas establecidas en el documento jurídico citado, entonces de acuerdo a los anteriores textos legales tenemos que el área facultada para determinar qué hacer con la barda construida en la vía pública es la Dirección de Obra y Servicios Públicos del Municipio de Villa García, Zacatecas a través de su Director, no ha hecho diligencia alguna tendiente a resolver el conflicto.

Pero además debemos decir que este acto fue incompleto ya que esta orden de derribar la barda que dio el Secretario del Ayuntamiento no sé obedeció por los dolientes y no se ejecutó forzosamente por la autoridad de tal manera que la barda en cuestión sigue de pie, por lo que no tuvo una repercusión real y directa en la esfera jurídica del **Agraviado** y demás Quejosos, por lo que cierto es que la orden fue un acto de autoridad girado por la autoridad que no es competente para ello, es también cierto que esta orden no surtió ningún efecto jurídico, ya que esta no se ejecutó por ninguna de las partes, por lo que con ello lo único que creo fue una incertidumbre jurídica entre los quejosos y agraviado, pero sin un efecto real en la esfera jurídica de los antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los **Quejosos 1, 2, 3,** y del **Agraviado**, por parte de la Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así y 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; a Ustedes miembros de la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas, de manera respetuosa se emiten las siguientes: **RECOMENDACIONES: PRIMERA.-** Que en su calidad de órgano de vigilancia gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas, por su incorrecto actuar en este caso y que trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los aquí agraviados, acorde a los argumentos y fundamentos establecidos en la presente resolución. **SEGUNDA.-** Se instruya a la Síndico Municipal en el conocimiento de sus atribuciones y los límites que debe tener en su actuar, así como en el respeto de los derechos humanos, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo se continúen cometiendo violaciones a derechos humanos como en este caso aconteció.